



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en San Andrés del Rabanedo (León) el día 14 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 560/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 25 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños



ocasionados en su vehículo, matrícula vvvv, por la irrupción de un corzo en la calzada.

Expone en su escrito que el día 30 de octubre de 2009 el vehículo circulaba por la carretera xx, de xxxx2 (xx1) a xxxx3 (xx2), cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 2,300, término municipal de xxxx2 (xx), fue sorprendido por la irrupción en la calzada de un cérvido y el conductor, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión con el animal.

Adjunta a su reclamación fotocopia del D.N.I. del interesado, información de la Dirección General de Tráfico sobre datos del vehículo, informe pericial que determina la valoración del daño producido -incluye reportaje fotográfico del estado del vehículo- por importe de 1.301,58 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

A requerimiento de la Administración, el interesado presenta un escrito en que señala que no puede presentar una factura porque el vehículo no ha sido reparado.

Segundo.- El 5 de mayo el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 14 de julio el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que señala que la referida carretera es de titularidad autonómica y específica, de forma detallada, la señalización vertical con la que contaba el día del accidente.

Cuarto.- El 31 de agosto el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento informa de que la referida carretera es de titularidad autonómica, que el lugar identificado del accidente presentaba un buen estado de conservación y que tenía la señalización específica de irrupción en la calzada de animales en libertad.

Quinto.- El 7 de septiembre de 2010 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:



"1º.- Que la carretera xx, de xxxx2 a xxxx3, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- La carretera xx, de xxxx2 a xxxx3 se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90 Km/h) (...).

»3º.- En la carretera indicada existe la siguiente señalización:

»Señales P-24 situadas en el p.k. 0+460, margen derecha con placa complementaria de 54 km.

»Señales P-24 situadas en el p.k. 25+550, margen izquierda con placa complementaria de 27 km.

»Señales P-24 situadas en el p.k. 0+530, margen derecha con placa complementaria recuerde.

»Señales P-24 situadas en el p.k. 2+490, margen izquierda con placa complementaria recuerde.

»Paneles de atención de paso de animales en libertad con la inscripción modere su velocidad, en el p.k. 1+000, margen derecha."

Sexto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta que se presentaran alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- El 29 de marzo de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Octavo.- El 31 de marzo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Noveno.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 25 de mayo de 2011 se requiere al órgano competente para que complete el expediente con un informe relativo a la naturaleza de los terrenos cinegéticos próximos al lugar del accidente.

Con esta misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

El 30 de mayo de 2012 se recibe un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xx, al que se adjuntan planos, en el que se indica que los terrenos limítrofes están incluidos dentro de un coto privado de caza, documentación relativa a la práctica de un nuevo trámite de audiencia -sin que conste que se presentaran alegaciones- y una nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Recibida la mencionada documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concorre en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2009 y la reclamación se presentó el día 25 de marzo de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula vvvv, por la irrupción de un corzo en la calzada.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada y fortuita de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

La especie causante del accidente es un corzo, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies



cinagéticas de Castilla y León, en aquel momento vigente. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza y establece: "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinagéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinagéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinagéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta, ni se ha probado por la Administración Autónoma que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo siniestrado.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial,



texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, de conformidad con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se impone a los conductores, como usuarios del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y señalización.

La Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xx informa el 7 de septiembre de 2010 de que la carretera estaba en perfecto estado de conservación. Respecto de la señalización vial, informa que en la carretera hay un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, señales P-24, con placas S-810 de recuadre, situadas en los puntos kilométricos 0+460 y 0+530 (margen derecha) y 25+550 y 2+490 (margen izquierda). Este aspecto se confirma en sendos informes emitidos por los encargados de obra y de explotación del Servicio Territorial de Fomento.

Debe subrayarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, debería, en su caso, probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En definitiva, este Consejo considera que, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos y al ser correcto el estado de la conservación y de la señalización de la vía autonómica donde se produjo el accidente correcto, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños sufridos, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.